

Organización Colegial de Engermería COLEGIO OFICIAL DE Diplomados en enferme<mark>ria</mark> 17 JUN 2015

CONSEJO GENERAL DE CÔLEGIOS OFICIALES DE ENTERNERÍA DE ESPAÑA 1 7 JUN 2015

RESOLUCIÓN Nº 4/15

Por la que se resuelven los recursos interpuestos por D. Jorge Nevado Castejón y 482 colegiados más contra la Resolución 3/15, del Pleno de la Comisión Ejecutiva del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, de 7 de abril de 2015, sobre convocatoria de elecciones para la provisión de cargos de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, en uso de las atribución conferida en el artículo 33, letra g), de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería (aprobados mediante el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre), en sesión celebrada el 16 de junio de 2015, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, adoptó el presente Acuerdo-Resolución, con base en los siguientes,

HECHOS

I.- Que en reunión de Junta de Gobierno del Iltre. Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza (ICOE de Zaragoza) celebrada el 7 de abril de 2015, se adopta el siguiente acuerdo: "(...) convocar las elecciones según el artículo 51 de los estatutos vigentes. Por este motivo se emite la resolución n° 3/2015 la cual se adjuntara como anexo a este acta. (...) También se acuerda que los candidatos que se presenten en lista cerrada y vayan en los puestos de las vocalías sean enfermeras especialistas en aquellas especialidades que ya estén implementadas, exceptuando la médico quirúrgica, la cual todavía está sin desarrollar. Además se estima y se aprueba por unanimidad el que exista una vocalía para la enfermería generalista la cual es visiblemente mayoritaria en todo nuestro territorio nacional. (...) Aprobada la convocatoria de elecciones, la misma se informará a los colegiados según se recoge en los estatutos, mediante publicación en el BOP, en prensa de amplia difusión y se enviará comunicación a los colegiados".

La referida Resolución 3/2015, de 7 de abril, del ICOE de Zaragoza, consta de cuatro acuerdos: el primero, de convocatoria de elecciones con expresión de los cargos colegiales convocados y referencia a la normativa aplicable; el segundo, referente al



calendario electoral; el <u>tercero</u>, sobre las urnas para depositar las papeletas; y el <u>cuarto</u>, sobre la regulación del voto por correo. Figura un anexo sobre esta materia.

II.- Se notificó la Resolución 3/2015, de 7 de abril, del ICOE de Zaragoza por los siguientes medios: publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (BOPZ) del 14 de abril de 2015; publicación en el diario "Heraldo de Aragón, de fecha 14 de abril de 2015"; publicación en el diario "Periódico de Aragón, de fecha 14 de abril de 2015"; y envío a todos los colegiados por correo.

III.- El plazo de presentación de candidaturas empezaba con la publicación de la convocatoria y finalizaba el 21 de abril de 2015. En ese periodo se presentan dos candidaturas.

La primera, relacionada por los cargos a los que se presentan: Presidente, Don Juan José Porcar Porcar; Vicepresidente, Don Emmanuel Echániz Serrano; Secretario, Don Raúl Juárez Vela; Tesorera, Doña María Del Carmen Gracia Cirugeda; Vocal 1º de Enfermería Generalista, Doña Blanca Giménez Alcántara; Vocal 2º de Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos (sin desarrollar), Doña Aniceta Longares Longares; Vocal 3º de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), Doña Belén Val Lechuz; Vocal 4º de Enfermería de Salud Mental, Doña Inmaculada Marco Arnau; Vocal 5º de Enfermería Geriátrica, Doña Ana Rosa Molina Morales; Vocal 6º de Enfermería del Trabajo, Doña Asunción Andía Navarro; Vocal 7º de Enfermería Familiar y Comunitaria, Doña Beatriz Sánchez Hernando; y Vocal 8ª de Enfermería Pediátrica, Doña Rosa María Lafuente Maza.

Y la segunda candidatura: Presidente, Don Eduardo Marín Prados; Vicepresidente, Doña María Eugenia García Alejandre; Secretario, Doña Rebeca Bruned Pons; Tesorera, Doña Marta Gutiérrez Laborda; Vocal 1º de Enfermería Generalista, Doña Luisa María Adán Muro; Vocal 2º de Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos (sin desarrollar), Doña Mercedes Esteban García; Vocal 3º de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), Doña Laura Ezquerra Ferruz; Vocal 4º de Enfermería de Salud Mental, Don Jorge Edeso Hedo; Vocal 5º de Enfermería Geriátrica, Don Miguel Angel Romero Villuendas; Vocal 6º de Enfermería del Trabajo, Oscar Sobreviela Ruiz; Vocal 7º de



Enfermería Familiar y Comunitaria, Doña Carmen Santa Eulalia Gonzalvo; Vocal 8ª de Enfermería Pediátrica, Doña María Cruz Lapeña Hernández.

IV.- El 24 de abril de 2015 la Junta de Gobierno del ICOE de Zaragoza adoptó Acuerdo-Resolución sobre admisión de candidaturas: "Resolución 4/2015, de proclamación de candidaturas válidas para la provisión de cargos de la COMISIÓN EJECUTIVA del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza y Provincia (...)". SE acuerda "declarar válida la candidatura completa y cerrada para la COMISIÓN EJECUTIVA encabezada por D. Juan José Porcar Porcar" e "inadmitir toda la lista de la candidatura encabezada por D. Eduardo Marín Prados". La inadmisión de esta candidatura se debe a que en la fecha de la convocatoria de elecciones la candidata a la Vocalía 3ª, Doña Laura Ezquerra Ferruz, no estaba colegiada en el Colegio de Enfermería de Zaragoza y en la aplicación del artículo 51. 1º de los Estatutos colegiales (BOA de 20 de junio de 2005).

Esta resolución contiene en su folio 14 pie de recursos en el que se afirma que "de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Zaragoza (...) cabe la interposición de Recurso de ALZADA ante el CONSEJO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado (...)".

Sobre el régimen de recursos frente a los distintos actos del procedimiento, el apartado QUINTO de la resolución declara que la convocatoria de elecciones es un acto de trámite recurrible junto al acto que pone fin al procedimiento al amparo de lo establecido en el artículo 107.1 de la LRJAP y PAC, citándose dos resoluciones judiciales.

V.- Mediante escritos de 27, 28 y 29 de abril de 2015, presentados ante el Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, seis miembros de la candidatura inadmitida, D. Eduardo Marín Prados, Dª Rebeca Bruned Pons, Dª María Eugenia García Alejandre, Dª Marta Gutiérrez Laborda, D. Jorge Edeso Hedo y D. Óscar Sobreviela Ruiz, interponen recursos de alzada por los que se solicitan la nulidad y suspensión de la resolución nº 3/2015, de 7 de abril. El 29 de abril de 2015 interpone también recurso idéntico D. Jorge Nevado Castejón, colegiado nº 14.585. Con posterioridad, interponen idénticos recursos un total de 490 colegiados (s.e.u.o.), entre ellos, Dª María Cruz Lapeña Hernández,



miembro de la candidatura inadmitida. Por su extensión, la lista de colegiados que recurren la Resolución 3/2015, de 7 de abril, se relacionan en el anexo a esta resolución, si bien de dicha relación se procede a excluir a los recurrentes que han impugnado actos posteriores del proceso electoral y que forman parte de la candidatura inadmitida, dado que sus recursos abarcan otras cuestiones no planteadas en el resto de recursos y no van a ser acumulados a este recurso.

VI.- Los motivos del recurso son, en primer lugar, el referido en el hecho IV relativo a la notificación de la convocatoria sin contener "pie de recurso", añadiendo otros dos motivos referentes a la mención en la convocatoria al Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, norma derogada, y a la exigencia de que las Vocalías 3ª a 8ª sean provistas por colegiados miembros de cada una de las especialidades de Enfermería.

VII.- El Iltre. Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza (ICOE de Zaragoza) ha remitido a este Consejo General los recursos de alzada formulados contra la Resolución 3/2015, de 7 de abril, junto a los informes jurídicos de su Letrado y los antecedentes del presente recurso.

En dicho informe se alega que la convocatoria de elecciones es un acto administrativo de trámite no susceptible de impugnación autónoma, "de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 30/92, y no en el párrafo primero del mismo precepto, según establece la Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo". Mantiene que los actos administrativos de trámite son impugnables pero no separadamente y que la impugnación de los actos de trámite debe realizarse con la impugnación de todo el procedimiento, cuando éste finalice. También se afirma que sería aplicable el artículo 58.3° de la Ley 30/1992: "(...) aunque digan que este precepto no es de aplicación a la generalidad, (...) se están contradiciendo, (...) solicitan por una parte la anulación, y por otra, están diciendo en su recurso que la Resolución 3/2015, se publicó en el BOPZ de fecha 14 de abril de 2015, así como se remitió a todos los colegiados; y en este sentido, han formulado sus recurso de alzada, por lo tanto, se aplicaría el párrafo 3ª de dicho artículo 58, como legislación supletoria de los Estatutos Colegiales".



En relación a la mención al Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería no afecta a "la comprensión del texto" ni "se crea inseguridad jurídica al destinatario puesto que tanto el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería como el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio regula de igual forma y en el mismo artículo las especialidades de enfermería".

En cuanto a la asignación de las vocalías 3ª a 8ª a las especialidades de Enfermería desarrolladas hasta la fecha se fundamenta tal decisión en el artículo 51.5º de los Estatutos particulares del ICOE de Zaragoza, en el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, y en el párrafo segundo del artículo 30 de los mismos Estatutos particulares, que establecen: "La Comisión Ejecutiva estará compuesta por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal por cada una de las Especialidades de Enfermería reconocidas o que se puedan crear en el futuro, y conforme se determine por acuerdo de la Junta de Gobierno".

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) JURÍDICO-PROCESALES.

El artículo 54 de los Estatutos particulares del ICOE de Zaragoza de 2005 regula la "Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales. Nulidad y anulabilidad" derivando esta materia a lo dispuesto en los Estatutos generales de 2001 (RD 1231/2001, de 8 de noviembre), al no haberse creado el Consejo Aragonés de Enfermería.

1. Plazo. La denominación genérica "recursos corporativos" (artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales) se emplea en el artículo 33, letra g), de los actuales Estatutos generales (Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre) englobando tanto al "recurso de alzada" previsto en el artículo 15.2 de los actuales Estatutos generales, como al "recurso potestativo de reposición" previsto en los artículos 15.2 y 49 de los mismos Estatutos generales de 2001. Para computar el plazo de interposición de dichos recursos, no previsto en los vigentes Estatutos generales de 2001, se consideran aplicables supletoriamente los artículos 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, en virtud de la Disposición transitoria primera de la misma ley y, por tanto, deben ser admitidos a



trámite los recursos interpuestos y todas las impugnaciones de los acuerdos efectuadas <u>en el plazo de un mes</u> desde la notificación de los acuerdos, circunstancia que se da en todos los casos. El plazo más favorable se computa desde el 24 de abril, fecha en que se publica la resolución que ponen fin al procedimiento.

- Formalización del recurso. Se consideran cumplidas las formalidades previstas en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria.
- 3. <u>Competencia para resolver el recurso</u>. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33, letra g), de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la Actividad Profesional de Enfermería (aprobados mediante Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre), la resolución de los "recursos corporativos" que deban ser resueltos por este Consejo General, denominación genérica que engloba los previstos en los artículos 15.2, 24.5 y 49 de los mismos Estatutos generales, compete a su Comisión Ejecutiva. Dicha función la recoge también el artículo 9°. 1, letra e) de la Ley de Colegios Profesionales y, por aplicación supletoria, el artículo 116 Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- 4. Legitimación para interponer el recurso. Se considera a los colegiados recurrentes legitimados para interponer los recursos interpuestos por ser colegiados del ICOE de Zaragoza y afectar al funcionamiento de esa Corporación. Se informa desde ese Iltre. Colegio sobre la existencia de unos recursos de alzada formulados por Alejandro Urcola Mariscal, Isabel Llorens Sancho, Gema Palacios Franco, Natalia Luque Giménez y Francisco Soler Lanzuela. Según informa el Colegio: "se ha podido verificar en la Secretaria del Colegio, que no están colegiados en este Colegio, o en su caso, han sido dados de baja en el mismo por impago de cuotas, por lo que debe inadmitirse dicho Recurso de Alzada, proponiendo una Resolución de inadmisión del recurso por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 9 y 11 de los Estatutos Colegiales, y por ende, por falta de legitimación activa para poder recurrir una Resolución de la Junta de Gobierno de un Colegio". Compartimos el criterio del informe jurídico en el sentido de que un enfermero no colegiado carece de legitimación activa e interés directo para recurrir, ya que es ajeno a la Organización Colegial y al funcionamiento del Colegio, sin que pueda participar en el proceso al carecer de sufragio activo y pasivo. Deben ser inadmitidos estos cinco recursos.



- 5. <u>Acumulación</u>. Considerando que los recursos de alzada interpuestos por los 483 colegiados que se mencionan en esta resolución y en su anexo guardan entre sí identidad sustancial por cuanto que impugnan la misma resolución y por idénticos motivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, procede acordar la acumulación de los mismos. Contra el acuerdo de acumulación, por ser de mero trámite, no cabe recurso alguno.
- 6. Admisibilidad del recurso por razón del objeto. Una de las cuestiones que se plantean en este recurso es la aplicación del artículo 107 de la LRJAP y PAC, que establece: "1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley. (...) La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Todos los recursos que aquí se resuelven han sido interpuestos a partir del 29 de abril de 2015, tras la aprobación y publicación de las Resoluciones núms. 3/15, de 7 de abril, y 4/15 y 5/15, de 24 de abril, es decir, tras ser aprobados y publicados los acuerdos que ponen fin al procedimiento. Procede admitir la impugnación de la Resolución 3/15, de 7 de abril, como impugnación de las resoluciones que ponen fin al procedimiento en la medida en que la pretendida invalidez del acto de trámite pudiera conllevar la invalidez del proceso electoral en su conjunto. Quedan al margen de la admisión los recursos mencionados en el apartado 4, sobre legitimación.

B) JURÍDICO-MATERIALES. CUESTIONES DE FONDO.

PRIMERO.- Se plantea la nulidad de la Resolución nº 3/15, de 7 de abril, de convocatoria de elecciones del Pleno de la Comisión Ejecutiva del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, de 7 de abril de 2015, por incumplir el acto de notificación el requisito establecido en el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC, en concreto, el inciso en que se



establece la necesidad de indicar pie de recurso: "Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".

. . .

Conviene advertir que con anterioridad a que se interpusiera algún recurso contra el acto en cuestión, el 24 de abril de 2015 se adoptó acuerdo de admisión e inadmisión de candidaturas que sí contenía pie de recursos y en el que se consideraba que el acto de convocatoria era un acto de trámite susceptible de ser recurrido junto a los acuerdos que ponían fin al proceso electoral. Es decir, que con el acto que ponía fin al procedimiento se indicaban los recursos procedentes que se podían interponer frente al acto inicial de convocatoria y frente al resto de actos del proceso electoral, indicando la razón por la que el acto inicial carecía de pie de recurso, al ser considerado un acto de trámite. De hecho, los recursos que aquí se resuelven son interpuestos a partir del día 29 de abril de 2015, con posterioridad a la publicación de los acuerdos de 24 de abril de 2015.

Las razones expuestas hacen que deba ser desestimado el recurso puesto que los recursos se han admitido a trámite como impugnaciones del proceso electoral en su conjunto, teniendo en cuenta que ha sido el propio ICOE de Zaragoza el que ha indicado los recursos que procedían ser interpuestos frente al acto inicial, considerado de trámite, y frente al resto de acuerdos, todos ellos recurribles tras aprobarse y publicarse los actos que ponían fin al procedimiento electoral, que incluían el preceptivo pie de recurso.

Por otra parte, como afirma el ICOE de Zaragoza, el alcance de este requisito se delimita en el apartado 3 del mismo artículo 58: "Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".

La notificación de los actos va ligada a su eficacia, al momento en que surten efectos, y así lo establece el artículo 57.2 LRJAP y PAC y por eso un defecto en la notificación de un acto no determina, por sí, la invalidez del mismo.

. . . .



Además, la causa por la que se recurre el acto, a la vista de la invocación del art. 58.2 LRJAP y PAC, solo puede ser la imposibilidad de acceder al recurso y en este sentido recordamos que todos los colegiados han podido acceder al recurso tras la notificación de los acuerdos que ponían fin al procedimiento y que, de hecho, dichos recursos se han interpuesto tras ser publicados los acuerdos que ponían fin al procedimiento, con sus correspondientes pies de recurso, razón por la que debe concluirse que no se ha causado indefensión a ninguno de los recurrentes.

Tampoco se observa en los recursos qué causa de nulidad se invoca en aplicación del art. 62 de la LRJAP y PAC. Al respecto, tratándose de un defecto de forma que, a priori, está relacionado con la eficacia del acto y no con su validez, en todo caso, se podría encuadrar con lo establecido en al art. 63.2 del mismo cuerpo legal, según el cual: "el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados".

Siendo la finalidad de una convocatoria de elecciones comunicar el inicio del proceso electoral y manifestar el calendario y las normas que rigen el proceso, de acuerdo con los Estatutos, no se observan en el recurso, tal y como está planteado y de entender que existe un defecto de forma, que éste haya causado indefensión ni que la hipotética ausencia del requisito formal haya impedido que el acto alcance su fin, ya que en él se comunican el inicio del proceso electoral, su calendario y las normas aplicables al mismo. Y si alguno de estos aspectos infringiera la norma, no se causaría indefensión por el hecho de recurrir los actos que ponen fin al procedimiento.

SEGUNDO.- Se recurre también la convocatoria por contener una mención al Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, norma derogada por el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio. Este defecto es irrelevante y no es causa de invalidez del acto en aplicación del referido artículo 63.2 de la LRJAP y PAC, que establece que el defecto de forma "determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", ya que la remisión a la norma derogada se hace a los efectos de enumerar las especialidades de Enfermería y las especialidades mencionadas en la convocatoria tras invocar el Real Decreto 450/2005, de



22 de abril, son las mismas que figuran en el Anexo I, apartado 4, del Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, es decir, Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos, Enfermería de Salud Mental, Enfermería del Trabajo, Enfermería Familiar y Comunitaria, Enfermería Geriátrica, Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona) y Enfermería Pediátrica. Como bien indica el informe jurídico remitido por el ICOE de Zaragoza, la mención a la norma que ha regulado hasta agosto de 2014 las especialidades de Enfermería no conduce a error, dado que la regulación es la misma en el texto derogado y en el vigente.

TERCERO.- Como continuación del motivo de impugnación referido anteriormente, los recurrentes alegan, sin recurrir de forma expresa el artículo 30 de los Estatutos del ICOE de Zaragoza (BOA nº 73, de 20.6.2005) que la previsión en la convocatoria de asignar 6 vocalías a 6 enfermeros con título de especialista, uno para cada una de las especialidades, previsión que es consecuencia del referido artículo 30 del texto estatutario, vulnera el artículo 51 que establece que: "podrán ser miembros elegibles de la Comisión Ejecutiva los colegiados ejercientes que en el momento de la convocatoria se encuentren al corriente de pago y de sus obligaciones colegiales y no se hallaran expedientados, sancionados o dados de baja por cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 11 de estos estatutos".

Recordemos que el artículo 30 de los Estatutos del ICOE de Zaragoza establecen en su párrafo segundo: "La Comisión Ejecutiva estará compuesta por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal por cada una de las Especialidades de Enfermería reconocidas o que se puedan crear en el futuro, y conforme se determine por acuerdo de la Junta de Gobierno". De forma que existe una Vocalía para enfermeros generalistas, otra de libre acceso por no haberse desarrollado la especialidad en Cuidados Médico-Quirúrgicos y 6 vocalías para cada una de las especialidades desarrolladas: Salud Mental, Trabajo, Familiar y Comunitaria, Geriátrica, Obstétrico-Ginecológica (Matrona) y Pediátrica.

El artículo 51 no consagra un derecho ilimitado a presentarse a las elecciones sino que establece ya, a priori, una serie limitaciones: ser colegiado ejerciente en el momento de la convocatoria; estar al corriente de pago y de sus obligaciones colegiales; y no hallarse expedientado sancionado o dado de baja. El hecho de que el artículo 51 establezca estos



tres límites no impide que otra norma estatutaria, de igual rango, pueda establecer otros límites, como es el de establecer 6 cargos de libre acceso para todo colegiado, y por tanto, para todo enfermero generalista (Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, la Vocalía de enfermero generalista y la Vocalía de la especialidad no desarrollada) y reservar una vocalía para cada una de las 6 especialidades que se han desarrollado. Podría considerarse infringido el artículo 51 si un enfermero generalista ejerciente, al corriente de pago, que cumple sus obligaciones y no está sancionado ni dado de baja, no pudiera acceder a ningún cargo, circunstancia que no se da ya que como hemos visto todo enfermero generalista puede acceder a 6 de los 12 cargos colegiales.

A mayor abundamiento, los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público de base sectorial en la que la representatividad se establece en función de la profesión que ejerce y del título habilitante, siendo habitual que, desde el principio de autonomía normativa, se prevea asignar cargos que garanticen que en los órganos de gobierno están representadas las distintas profesiones que existen en función de los título, en este caso, especialidades. Así, la previsión estatutaria del artículo 30 es habitual y lógica en este tipo de corporaciones y la ley les otorga un amplio margen de autonomía primando, en estos casos, el respeto a su autorregulación.

La regulación de los órganos de gobiernos de los Colegios Profesionales y su composición, por medio de los Estatutos particulares, es un principio consagrado por la legislación y jurisprudencia en esta materia al amparo del principio de autonomía normativa.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón esta cuestión ha sido ya tratada por el TSJ de Aragón en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 131/2009 de 4 Mar. 2009, Rec. 436/2006, en la que se trataba una impugnación de los Estatutos de Farmacéuticos de Huesca: "en cuanto que prevén que la Junta de Gobierno esté compuesta por presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal de oficina de farmacia, vocal coordinador de vocalías técnicas y vocal de número, por lo que las hasta ocho vocalías técnicas que pueden constituirse conforme a su artículo 24, sólo pueden estar representados por un solo vocal con voz y voto, mientras que al resto únicamente se les permite asistir con voz pero sin voto a las sesiones"



La defensa de la autonomía normativa del Colegio para regular sus órganos de gobierno está contenida en su Fundamento 4° :

"La citada Ley 2/1998 -dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida esta Comunidad Autónoma sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, y teniendo en cuenta la legislación básica estatal- destaca en su exposición de motivos "la amplia autonomía que se reconoce a los Colegios Profesionales de Aragón en aquellos aspectos que afectan a su organización y funcionamiento, que no encuentra otras limitaciones que las que vengan impuestas por el ordenamiento jurídico"; añadiendo que "esta autonomía es proclamada expresamente en relación con la facultad de los Colegios Profesionales aragoneses para aprobar y modificar sus estatutos, reservándose la Administración de la Comunidad Autónoma la previa calificación de legalidad de los mismos antes de su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón". En concordancia con ello, su artículo 19 dispone en su apartado primero que "los Colegios Profesionales de Aragón gozarán de autonomía para la aprobación y modificación de sus estatutos, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico"; y siendo de significar, a los efectos aquí examinados que en su artículo 20, establece que "los estatutos de los Colegios Profesionales regularán, al menos: ... e) La denominación, composición, forma de elección , funciones y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos".

En consecuencia, carecen así mismo de toda consistencia las demás alegaciones del recurrente, por cuanto que los Estatutos aquí en cuestión se aprobaron por el Colegio codemandado en el ejercicio de la autonomía legalmente reconocida; y sometidos al preceptivo examen de legalidad que correspondía a la Administración demandada, por ésta se propuso la modificación de los extremos en los que se consideró que tal legalidad no se cumplía, modificación que fue aceptada por el Colegio recurrente, aprobando la rectificación al efecto acordada. Pese a lo que se sostiene por el recurrente, no puede estimarse, en lo que respecta a la concreta composición de la Junta de Gobierno prevista en los estatutos, que éstos incurran en infracción alguna del ordenamiento, respondiendo la solución adoptada al libre ejercicio por el Colegio de su autonomía organizativa, en acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria -se insiste- por unanimidad; sin que, por tanto, la Administración demandada pudiera efectuar al respecto propuesta modificativa alguna, al no existir norma alguna que obligara a que la composición de la Junta necesariamente hubiera de establecerse en los términos que sostiene el recurrente. Tal composición no tenía, pues, por qué



ajustarse, como mantiene, a la establecida por el Consejo General de Farmacéuticos para su propia organización, dado que ninguna norma obligaba a ello".

En este sentido, la previsión de que existan unas vocalías para que estén representadas todas y cada una de las especialidades de Enfermería, respetando siempre que los enfermeros generalistas puedan también acceder a los cargos colegiales, se considera una previsión estatutaria lógica que beneficia a la representatividad de los distintos sectores de la profesión y que entra dentro del ámbito de autonomía normativa de cada Colegio.

En virtud de cuanto antecede,

La Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, en uso de las atribución conferida en el artículo 33, letra g), de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería (aprobados mediante el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre), en sesión celebrada el 16 de junio de 2015, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Acumular los recursos interpuestos por D. Jorge Nevado Castejón y 482 colegiados más contra la Resolución 3/15, del Pleno de la Comisión Ejecutiva del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, de 7 de abril de 2015, sobre convocatoria de elecciones para la provisión de cargos de la Comisión Ejecutiva.

SEGUNDO.- Admitir a trámite los recursos de alzada interpuestos por D. Jorge Nevado Castejón y los colegiados que figuran en el anexo a esta resolución, exceptuando los interpuestos por D. Alejandro Urcola Mariscal, Dª. Isabel Llorens Sancho, Dª. Gema Palacios Franco, Dª. Natalia Luque Giménez y D. Francisco Soler Lanzuela, contra la Resolución 3/15, de 7 de abril, acto de convocatoria de elecciones para la provisión de cargos de la Comisión Ejecutiva del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, como impugnación del conjunto del procedimiento electoral habido en ese Iltre. Colegio y de las resoluciones que ponen fin al proceso electoral en la medida en que la pretendida invalidez del acto de trámite pudiera conllevar la invalidez del proceso electoral en su conjunto.



TERCERO.- Desestimar los recursos interpuestos por D. Jorge Nevado Castejón y otros colegiados, admitidos a trámite en el acuerdo segundo, contra la Resolución 3/15, del Pleno de la Comisión Ejecutiva del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza, de 7 de abril de 2015, sobre convocatoria de elecciones para la provisión de cargos de la Comisión Ejecutiva.

Contra el acuerdo primero de esta resolución no cabe recurso alguno. Y contra los acuerdos segundo y tercero de esta resolución cabe recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses, contados desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de junio de 2015.

V°. B°.

LA VICEPRESIDENTA 1ª, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE,

Pilar Fernández Fernández

EL SECRETARIO GENERAL,

José Vicente González Cabanes

ILTRE. COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE ZARAGOZA